

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220004500**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Carlos Ernesto Rodríguez Cárdenas**, contra el **Comando del Ejército Nacional de Colombia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder de fondo su solicitud radicada el 24 de agosto de 2021.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo el actor, que el 24 de agosto de 2021 radicó una solicitud ante el **Comando del Ejército Nacional de Colombia**, con la que pidió la corrección del informativo administrativo de herido en combate No. 021 del 29 de junio de 2014.

1.2.2. Dijo que el 14 de septiembre de 2021, la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia** le brindó una respuesta que no fue de fondo, por lo que estima que con dicha conducta la accionada ha transgredido su derecho fundamental de petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 18 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Defensa Nacional** y de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. La **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, brindó contestación mediante comunicación que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 28 de febrero de 2022. De su misiva, se advirtió la necesidad de vincular aquí al **Batallón de Infantería No. 18, Coronel Jaime Rooke**, toda vez que señaló que el 9 de diciembre de 2021, a través del **Oficio No. 2021338016265023**, trasladó a dicho ente la petición presentada por el actor, *“a fin de que este último proceda a tramitar y resolver de fondo lo solicitado”*.

1.3.4. Efectuada esa vinculación mediante auto del 28 de febrero del corriente año, se dispuso su notificación en el correo electrónico que aparecía en la página web de las Fuerzas Armadas; no obstante, de acuerdo con el contenido del informe secretarial fechado 1 de marzo de 2022, se hizo necesario adelantar nuevas gestiones de enteramiento en los siguientes correos electrónicos: *i)* notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; *ii)* birok@buzonejercito.mil.co; y *iii)* comandobirook18@gmail.com, los cuales fueron suministrados en comunicación telefónica por la persona que adujo ser asesora jurídica del **Batallón de Infantería No. 18, Coronel Jaime Rooke**, pero del área contenciosa administrativa.

1.3.5. Remitidas las notificaciones a los correos mencionados, el **Batallón de Infantería No. 18, Coronel Jaime Rooke**, brindó contestación y al respecto indicó que por **Oficio No. 2022853000430081** de fecha 1 de marzo de 2022, procedió a responder la petición elevada por el accionante, la cual le remitió al correo u19100019@unimilitar.edu.co, el que fue informado por el accionante tanto en el escrito petitorio, como en el tutelar. En consecuencia, solicitó se declare un hecho superado.

1.3.6. El vinculado **Ministerio de Defensa Nacional**, guardó prudente silencio, pese a que se le notificó en debida forma la existencia de la presente acción, según dan cuenta las notificaciones efectuadas por la Secretaría y que obran en el expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que el pasado 24 de agosto de 2021, formuló ante el **Comando del Ejército Nacional de Colombia**, pues la actora lo estima conculcado al señalar que, si bien se le dio respuesta el 14 de septiembre de 2021, la misma no fue de fondo.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”².

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente: “(...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, se encuentra acreditado que el accionante presentó ante el **Comando del Ejército Nacional de Colombia**, una petición el 24 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó a la referida entidad “(...) *la corrección del informativo Administrativo de herido en combate no. 21 del 29 de junio de 2014 (...)*”.

En este punto, cabe señalar que la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, al referirse a esta demanda constitucional, indicó que el 9 de diciembre de 2021, a través del **Oficio No. 2021338016265023**, trasladó al **Batallón**

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

de Infantería No. 18, Coronel Jaime Rooke, la petición presentada por el actor, haciendo necesaria la vinculación de ese ente a este trámite tutelar. De manera que efectuada en debida forma su notificación, brindó contestación y señaló que por **Oficio No. 2022853000430081** de fecha 1 de marzo de 2022, contestó la petición elevada por el accionante; respuesta que remitió al correo u19100019@unimilitar.edu.co, que fue informado por el accionante tanto en el escrito petitorio, como en el tutelar.

La referida entidad explicó en su contestación dada al actor, que *“(...) Me permito comunicarle que mediante el oficio 20211853001664791 del 14 de agosto de 2021 este Comando le indicó que su solicitud de modificación del informativo administrativo por lesión del número 021 del 29 de 2004 fue remitida por competencia al Comando de Personal Ejército ubicado en la Ciudad de Bogotá mediante el oficio 2021853010325703 el 14 de agosto de 2021. Para tal efecto, anexo el precitado oficio constante de un (01) folio útil. Lo anterior con fundamento en la resolución No. 01786 del 22 de agosto de 2016, que establece que el Comando el Ejército Nacional delega al Comando de Personal para resolver las solicitudes de los informativos administrativos por lesión a la luz de lo establecido en el Decreto 1796 de 2000.*

‘Cabe resaltar que este Comando no puede realizarle nuevamente un informativo administrativo por lesión tal como Usted pretende al invocar el artículo 24 del Decreto en cita, sino por el contrario, lo que Usted invoca es una modificación a lo cual infiere la existencia de un informativo por lesión, modificación que NO tiene la facultad este Comando de realizar’.

Dicha comunicación, se itera, se envió a la dirección electrónica que fuera informada en el escrito de petición para la recepción de notificaciones, sea decir, a u19100019@unimilitar.edu.co, misma que fue suministrada en el escrito de petición.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, dado que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener respuesta a la solicitud radicada el 24 de agosto de 2021, independientemente de si la respuesta fue o no favorable a los intereses del petente, pues como se señaló con la jurisprudencia transcrita anteriormente, el alcance que se dé a una petición no implica *per se* acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la respuesta emitida por el **Batallón de Infantería No. 18, Coronel Jaime Rooke**, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier*

*intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Defensa Nacional** y de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, por lo anotado en este fallo.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Defensa Nacional** y a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.